

Bucaramanga, Septiembre 29 de 2022

Señor

**JUEZ CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Ciudad.

Ref: Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**  
De: SINTRASERVIPUBLICOS  
Contra: MARIO ENRIQUE GAMBOA HERNANDEZ y OTROS  
Radicado: 2022-054

**AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO**, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la empresa **SINTRASERVIPUBLICOS** en su condición de accionante, me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el **numeral 3.4 del auto de fecha 26 de Septiembre de 2022**, por medio del cual el Despacho Judicial compulsó copias a la Sala Disciplinaria, por cuanto la suscrita apoderada ya representa los intereses del demandante y a su vez allega poder de la mayoría de los demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el **literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

Refiere el Despacho Judicial, que no tiene competencia para decidir, respecto si la suscrita apoderada judicial, puede actuar como apoderada judicial del demandante y demandado, manifestando ésta que su actuar no afecta los intereses de propiedad de las partes, de acuerdo al **literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, el cual establece que se constituye falta de lealtad con el cliente:

*"Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;*

*En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;"*

Por lo expuesto, no le es dable al Despacho Judicial manifestar que los intereses de los demandados, son contrapuestos en contra de los intereses del accionante, pues cabría esta posibilidad si se hubiesen opuesto a las pretensiones de la demanda, lo cual es ratificado en los poderes otorgados por los demandados a la suscrita apoderada judicial, donde manifiestan que se **ALLANAN a los HECHOS y PRETENSIONES** de la demanda, que lo solicitado a través de la presente acción, no afecta sus intereses de su propiedad, que conocen los linderos que se encuentran definidos y determinados de cada uno de sus predios y los demás que hacen parte del levantamiento topográfico que se allegó con la presentación de la demanda, como de la misma manera los porcentajes relacionado en la demanda, los cuales corresponden a cada propietarios y son verdaderos, además de solicitan que no exista condena en costas o gastos del proceso en atención a lo antes manifestado, dando todas las facultades necesarias para que se decrete la división del predio identificado con el folio de la matrícula Inmobiliaria **314-39084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta y código catastral del predio de mayor extensión **000200120039000**, dejando claro que son los mismos intereses que persiguen el accionante, mediante la presente acción.

Por lo consiguiente, no existe conflicto de intereses, pues la voluntad de quienes me otorgaron el poder señores **MARIO ENRIQUE GAMBOA HERNANDEZ; ENCARNACION**

**SEPULVEDA VILLAMIZAR; COSME DAMIAN SANDOBAL TOSCANO; JORGE ELIECER SUAREZ PABON; ALIRIO MENDOZA PARRA; ARLEY SULAY GAMARRA FLOREZ; LUIS ANTONIO FUENTES AYALA; EDINSON RAMON SILVA SALAMANCA; LUZ STELLA SUAREZ; JORGE ENRIQUE DELGADO ROSAS y JOSE TOMAS GONZALEZ AFANADOR**, van encaminadas a buscar un fin común, el mismo que persigue con la presente acción el accionante.

Pues todas las actuaciones que se han realizado están bajo el principio de la buena fe, lealtad con la justicia y las partes, "elementos fundantes de las actuaciones tanto de las autoridades como de los particulares. Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos, ceñirse en sus actuaciones, a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus") y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que genera las actuaciones de los demás".

El Despacho Judicial al compulsar copias para que se investigue la supuesta falta Disciplinaria cometida por la suscrita apoderada judicial, debió de realizar un análisis de las pruebas aportadas con la presentación de la demanda y el allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por parte de los demandados, si éstos intereses de las partes tendrían un interés opuesto, pues se debe demostrar que los intereses de las partes que represento están en contravía, situación distinta, pues los señores **MARIO ENRIQUE GAMBOA HERNANDEZ; ENCARNACION SEPULVEDA VILLAMIZAR; COSME DAMIAN SANDOBAL TOSCANO; JORGE ELIECER SUAREZ PABON; ALIRIO MENDOZA PARRA; ARLEY SULAY GAMARRA FLOREZ; LUIS ANTONIO FUENTES AYALA; EDINSON RAMON SILVA SALAMANCA; LUZ STELLA SUAREZ; JORGE ENRIQUE DELGADO ROSAS y JOSE TOMAS GONZALEZ AFANADOR** se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no puede considerarse como conflicto de intereses, ya que las partes que represente buscan un mismo fin.

Abonado a lo anterior, en el **numeral 6 del mismo auto recurrido** el Despacho Judicial acepta la renuncia al poder otorgado por los demandados a la suscrita apoderada judicial.

Por lo expuesto, solicito no oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, en atención que no se ha cometido ninguna falta disciplinaria por parte de la suscrita apoderada judicial, ya que he actuado de buena fe y lealtad ante la administración de Justicia.

Por lo anterior, solicito al señor juez se sirva aceptar el Recurso de Reposición y revocar el **numeral 3.4 del auto recurrido**, en el presunto caso que no acepte la Reposición por parte del Despacho Judicial, solicito se sirva dar trámite al Superior la Apelación.

En los anteriores términos sustentó los Recursos.

Atentamente,

  
**AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**  
C.C. No. 63.541.579 de Bucaramanga  
T.P. No. 219.766 del C.S. de la J.